

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

A requerimientos apremiantes del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, agobiado por la falta de trigo y harina observada en la misma y en las limítrofes, ya que las partidas del cereal adquirido por los fabricantes en la región andaluza, por dificultades de transporte, no han llegado aún a su destino; para proveer de trigo con la mayor urgencia a la referida provincia de Barcelona y a las de Gerona y Tarragona, el Gobierno se ve en la inexcusable obligación de dictar una nueva disposición, análoga a los Decretos de 12, 15 y 19 del corriente, autorizando la entrada de 3.500 toneladas de trigo exótico de las cantidades que se hallan en Depósito franco del puerto de Barcelona.

Por ello, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de 3.500 toneladas de trigo exótico, de las cantidades que se hallan en Depósito franco del puerto de Barcelona.

Artículo 2.º La importación autorizada, en cuanto a la parte económica se refiere, se ajustará a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio último.

Artículo 3.º El Gobernador civil de la provincia de Barcelona, dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, queda facultado para distribuir entre los fabricantes de harinas, a los efectos de su inmediata molturación, las 3.500 toneladas de trigo autorizadas a importar con arreglo al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán. (Gaceta 31 julio 1932)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El servicio de Correos requiere un Reglamento de sanciones para sus funcionarios, ajustado a las necesidades presentes, o sea inspirado en sentido eminentemente democrático, lo que equivale a decir que debe ofrecer en sus preceptos las máximas garantías a los que hayan de ser juzgados, y, al propio tiempo, a los servicios y al mando.

En un régimen verdaderamente democrático es donde se hace más indispensable que la Autoridad disponga de los resortes precisos para que la democracia sea posible, para que no degenera con grave perjuicio de los mismos funcionarios y del interés público.

Es indispensable también la reunión en un Cuerpo legal de todas las faltas, y correctivos comunes al personal de Correos, constituya o no Corporación, a fin de que se sancionen los mismos hechos con unidad de criterio, que debe ser de benevolencia, dada la índole del servicio postal, cuando se trate de faltas que no afecten a la moralidad pública o privada de los funcionarios, y de sumo rigor para el castigo de las de esta naturaleza.

Y, finalmente, en la redacción del proyecto de Reglamento adjunto se ha tenido muy en cuenta el axioma jurídico de que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones de derecho si no encuentran modo adecuado de hacerse efectivas.

Por las razones que preceden, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Sanciones para el personal de Correos.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables, sin excepción alguna, a todo el personal, constituya o no Cuerpo, encargado de ejecutar, dirigir e inspeccionar los servicios encomendados o que se encomienden al Correo.

Los diferentes Reglamentos podrán definir las faltas privativas de cada servicio, incorporándolas a los grados que se establecen en éste y sin apartarse de su espíritu.

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

Siendo frecuentes los errores sufridos por las Alcaldías, al remitir a la Dirección general de Administración documentos para anunciar las vacantes de Secretario, se atenderán a lo siguiente:

1.º Certificación literal del acta de la sesión en que se acordase la celebración del concurso para proveer en propiedad la vacante de la Secretaría.

2.º Certificación en que se exprese el nombre y apellidos del último Secretario que en propiedad hubiese desempeñado la Secretaría, fecha exacta del cese y motivo del mismo y si obedeció a destitución, que se diga si éste recurrió.

3.º Anuncio del concurso en el que se consignará el sueldo asignado al cargo.

4.º Cuando quede vacante una Secretaría el Ayuntamiento la proveerá interinamente por concurso entre funcionarios del Cuerpo remitiendo antes a este Gobierno el correspondiente anuncio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, dando un plazo de diez días y haciendo constar el sueldo asignado, solamente cuando haya pasado el plazo, sin que se haya presentado ningún concursante podrá el Ayuntamiento habilitar un funcionario que se encargue de aquella con carácter interino.

Toda la documentación a que hace referencia los cuatro primeros números, será reintegrada en forma con sujeción a la vigente Ley del Timbre y remitida a la Dirección general por conducto de este Gobierno.

Espero del celo de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo ordenado para evitar trámites de devolución.

Logroño, 30 de julio de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA

CIRCULAR

1874

Por la Sección Provincial de Economía se ha fijado para el presente mes el precio de 65 pesetas para los cien kilogramos de harina panificable, y sesenta y cinco céntimos el kilogramo de pan familiar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 1 de agosto de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Faltas y correctivos

Artículo 2.º Las acciones u omisiones punibles de carácter administrativo en que incurran los funcionarios en el ejercicio de su cargo se calificarán, en atención a su mayor o menor importancia, como faltas de primero, segundo, tercero y cuarto grados.

Artículo 3.º Serán faltas de primer grado:

1.º La descortesía con el público en sus relaciones con el servicio de Correos, si no produce consecuencias o graves incidentes.

2.º La falta de puntualidad, sin causa justificada, en la asistencia a la oficina, cuando no origine perturbación o demora en el servicio, perjuicio o recargo

de trabajo a otros funcionarios, retraso en la apertura de rejas o pérdida de expediciones.

3.º La falta del aseo y compostura que exige el decoro de los empleados.

4.º La admisión de personas extrañas al servicio dentro de las oficinas, cuando no dé lugar a incidentes.

5.º La embriaguez no habitual, si no ha motivado escándalo en la oficina ni afectado a los servicios.

6.º Las irregularidades que sean consecuencia de descuido o error y no de intención deliberada, negligencia o abandono manifiesto, comprobado por la repetición de los mismos o análogos hechos.

Artículo 4.º Serán faltas de segundo grado.

1.º Las comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, si en ellas no concurren las circunstancias atenuantes que se mencionan en los mismos.

2.º Los altercados o pendenias entre los funcionarios dentro de las oficinas.

3.º La falta de asistencia al servicio en jornada completa, sin causa justificada.

4.º La dejación o suspensión del servicio, sin motivo razonable.

5.º Las réplicas desatentas a los superiores.

Artículo 5.º Serán faltas de tercer grado:

1.º La de negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios encomiendan los Jefes o a prestar declaración en expedientes disciplinarios.

2.º La embriaguez habitual.

3.º El abandono o cesión del cargo, sin autorización del Director general.

4.º El contrabando de la correspondencia o de artículos sometidos al pago de derechos fiscales, valiéndose de elementos del servicio postal para ocultar el fraude.

5.º La publicación de artículos, manifiesto, proclamas, carteles o comunicados censurando la conducta oficial o privada de los superiores o demás funcionarios del Ramo, aunque no constituyan delito, y sin perjuicio de la crítica de las disposiciones en el aspecto doctrinal.

6.º La propalación por cualquier procedimiento de noticias falsas que lleven el descontento al personal con fines subversivos.

7.º La protesta individual o colectiva en forma violenta, verbalmente o por escrito, contra los superiores o sus acuerdos e informes.

8.º La inexactitud intencionada en informes o documentación de los diferentes servicios para ocultar otra falta, y la falsedad o manifiesta parcialidad de las declaraciones en expedientes disciplinarios.

9.º La falta de consideración o respeto a las Autoridades legalmente constituidas.

10. Las que, aun sin violación de los sobres o envases de la correspondencia, afecten al secreto profesional que marquen los Reglamentos y demás disposiciones.

11. Coadyuvar por acción u omisión a entorpecer el esclarecimiento de los hechos que motiven expediente disciplinario.

12. Todo intento de coacción a otro funcionario para que en fallos, acuerdos o informes de su responsabilidad se pronuncie en cualquier sentido, independientemente de la justicia o injusticia de la pretensión, o bien para impedir la libre emisión del sufragio en elecciones reglamentarias.

Artículo 6.º Serán faltas de cuarto grado:

1.º La violación, sustracción o detención arbitraria de la correspondencia.

2.º La infidelidad en la custodia o manejo de fondos.

3.º Las ajenas o no al servicio

que afecten a la probidad del funcionario.

4.º Las de orden privado que trasciendan con perjuicio para la honorabilidad y buen concepto público del funcionario y de la Corporación a que pertenezca.

Artículo 7.º Las faltas se castigarán con los siguientes correctivos:

Apercibimiento con o sin falta en el expediente personal o suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días para las de primer grado.

Suspensión de empleo y sueldo de seis a treinta días para las de segundo grado.

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses para las de tercer grado.

Separación de las Corporaciones o servicios para las de cuarto grado.

Artículo 8.º El funcionario que sea condenado por un delito no previsto entre las faltas anteriormente enumeradas, por no ser exclusivo del servicio de Correos, pero sí de los privativos de los funcionarios públicos en general, será separado de la Corporación postal a que pertenezca o del cargo que desempeñare.

Si se tratase de delito extraño a su actuación como funcionario público, la Comisión de Justicia examinará el caso y propondrá lo que estime procedente, teniendo siempre en cuenta lo que determinen las leyes.

Artículo 9.º Cuando se condene a un funcionario por delito relacionado con el servicio de Correos será expulsado de la Corporación o cargo. En cambio, la absolución o sobreseimiento no llevará consigo el del expediente administrativo, que se resolverá con absoluta independencia, a no ser que por la falta de pruebas hubiera quedado en suspenso a las resultas del fallo de los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. Los que indujeren directamente a otro a la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición se hará extensiva a los que encubran faltas de cuarto grado.

Artículo 11. Serán aplicables a los funcionarios que ejerzan cargos de mandos o inspección las disposiciones que preceden y, además, incurrirán en falta por las acciones u omisiones siguientes:

1.º Por carencia de celo.

2.º Por consentir abusos y corruptelas que deban y puedan ser advertidos y corregidos.

3.º Por tolerar o encubrir faltas de los funcionarios a sus órdenes o sometidos a su inspección.

4.º Por abuso de autoridad.

5.º Por parcialidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

6.º Por cesión de atribuciones propias del cargo, cuando no se ajuste a los preceptos reglamentarios.

Artículo 12. Las faltas enumeradas en los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior se castigarán con las correcciones siguientes:

Apercibimiento simple y aper-

cibimiento de destitución con nota en el historial.

A los que incurran en las demás faltas del mencionado artículo se les aplicarán como correctivos:

Destitución del cargo sin inhabilitación para optar a otro de mando o inspección.

Destitución del cargo con inhabilitación temporal de uno a tres años o perpetua.

En todo caso, el correctivo de destitución con inhabilitación llevará consigo el accesorio de traslado de residencia.

Artículo 13. Las faltas de tercer grado podrán ser corregidas con el traslado como sanción accesorias.

Artículo 14. El aviso de la falta de asistencia al servicio en jornada completa deberá anticiparse, siempre que sea posible, a la hora en que hubiere de ser comenzado, cuando motive una imprescindible sustitución.

En todo caso, la justificación posterior habrá de ser hecha a satisfacción del Jefe correspondiente, que podrá exigir, si se pretextase enfermedad, certificación facultativa.

Artículo 15. En lo que afecta a la falta definida en el apartado 1.º del artículo 5.º, todo funcionario está obligado a obedecer inmediata y exactamente cuantas órdenes respecto al servicio reciba de sus Jefes, sin perjuicio de recurrir después, por conducto regular y en términos convenientes, si se considerase agravado.

El no dar curso al escrito, por parte del Jefe, en un plazo máximo de cinco días se considerará como falta, según el apartado quinto del artículo 11, sin perjuicio de la sanción que corresponda, caso de comprobarse el agravio.

La segunda queja injustificada dará lugar a que no se cursen las sucesivas que por análogo motivo formule el mismo funcionario contra la actuación de un mismo Jefe.

Artículo 16. La embriaguez habitual se definirá por la reincidencia en la no habitual debidamente sancionada. Y la reincidencia en la embriaguez habitual motivará la separación definitiva de la Corporación o servicio.

Artículo 17. Lo que se preceptúa en el apartado cuarto del artículo 3.º podrá hacerse extensivo a los funcionarios de Correos fuera de las horas en que les corresponda prestar servicio.

La permanencia en las oficinas de personas totalmente ajenas a los servicios puede dar motivo a que se considere incursos a los funcionarios que la autoricen o toleren en falta que afecte al secreto de la correspondencia.

Artículo 18. Se castigarán con la pena máxima entre las de su grado las faltas definidas en el apartado 10 del artículo 5.º en todos los casos, y las definidas en el apartado 12 del mismo artículo cuando el intento de coacción sea de un funcionario sobre un subordinado suyo en el orden jerárquico general establecido.

Artículo 19. Se considerará a los Jefes incursos en carencia de celo en el desempeño de su cargo

por cuantos defectos se noten en el servicio, cualquiera que sea el funcionario autor inmediato de la falta, si no consta que tomaron en el acto la oportuna providencia: por incuria en el cumplimiento de la parte que personalmente les esté reservada; por no haber cuidado de que en todos los instantes haya quien esté al frente del desempeño de todos los trabajos; por carencia de buen orden y aspecto decoroso de las oficinas que se hallen a su cargo si, teniendo elementos para ello, se observa abandono o descuido.

Artículo 20. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre sus subordinados, cuando las faltas procedan de error, descuido u omisión en aquella parte de los servicios en que los que ejerzan el mando no puedan aplicar la minuciosa atención que incumbe exclusivamente al personal a sus órdenes.

Artículo 21. Para todos los efectos de este Reglamento se considerarán Jefes, además de los que desempeñen personalmente cargos directivos, de mando e inspección, todos los Administradores en general, los Jefes de Carterías y los que accidentalmente hagan las veces de cualquiera de ellos por representación o delegación reglamentaria.

Artículo 22. Los funcionarios que hubieran sometido a la firma de un superior estados, liquidaciones o cualquier otra clase de documentos con inexactitudes o falsedades serán directamente responsables de ellas.

Artículo 23. Los Interventores, en general, serán responsables, mancomunadamente con los Administradores o superiores inmediatos, de todos los actos ilegales que éstos realicen referentes a liquidaciones y manejo e inversión de fondos, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad.

Artículo 24. Los Jefes de los Negociados de Gabinete de la Dirección incurrirán en la falta definida en el apartado octavo del artículo 5.º por las citas de legislación falsas o equivocadas que consignen en las notas de los expedientes y por las órdenes no conformes con el acuerdo superior.

En la misma falta incurrirán los Inspectores y los Instructores de expedientes por las citas de legislación falsas o equivocadas y por la mención errónea u omisión de los hechos que consten en el expediente y cuyo conocimiento o apreciación sea necesario para la acertada resolución de los mismos.

Artículo 25. Las suspensiones de empleo y sueldo como corrección disciplinaria no se llevarán a cabo hasta que por un solo correctivo o por acumulación de varios lleguen a sumar quince o más días. Los funcionarios suspensos no podrán abandonar su residencia sin causa justificada y previa autorización oficial.

Artículo 26. Los castigados por embriaguez habitual que no llegaran a ser separados y los reincidentes en faltas de tercer grado quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos, de mando o inspección. Podrán, sin

embargo, ser Administradores de estafetas unipersonales los que hubieran reincidido en las faltas definidas en los apartados 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º, del artículo 5.º

Artículo 27. La separación producirá la pérdida de todos los derechos del funcionario, excepto los pasivos y la inhabilitación perpetua para reingresar en la Corporación o servicio.

Jurisdicciones

Artículo 28. La imposición de correctivos corresponderá:

a) Al Ministro, la separación del personal técnico.

b) Al Subsecretario de Comunicaciones, la separación del personal por él nombrado y la suspensión de empleo y sueldo superior a treinta días del personal técnico.

c) Al Director general, la separación del personal que hubiere nombrado, la suspensión de seis a treinta días del personal técnico, la suspensión de seis días a tres meses del personal auxiliar con destino en la Inspección general y en las Gerencias, la suspensión de uno a tres meses de los demás funcionarios no técnicos, cualquiera que sea su destino, y, finalmente, todos los correctivos que no sean de la atribución del Ministro y del Subsecretario, y que hayan de imponerse al personal de las diferentes clases afecto al Gabinete de la Dirección.

d) Al Inspector general, los correctivos hasta de cinco días de suspensión, inclusive, al personal de su departamento.

e) A los Gerentes de los Servicios Postales, Giro Postal, y Caja Postal de Ahorros, los mismos correctivos que al Inspector general, con respecto al personal a sus inmediatas órdenes, y, en cuanto a los servicios de sus especialidades, a los funcionarios de todas clases y en cualquier destino, suspensión hasta cinco días del personal técnico y de seis a treinta de los demás funcionarios.

f) A los Administradores principales y especiales, apercibimientos al personal técnico de sus oficinas y a los Administradores de Estafeta de sus demarcaciones, así como apercibimientos y suspensión hasta cinco días al restante personal de su inmediata dependencia.

g) A los Administradores de Estafetas fijas, iguales correctivos con respecto a los mismos funcionarios que los Administradores principales y a los Carteros urbanos, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

h) A los Jefes de las Carterías de las Principales y de las Estafetas de más de seis Carteros urbanos, apercibimientos y suspensiones hasta cinco días a los Carteros de su mando.

Artículo 29. A los efectos del artículo anterior el personal de todas clases con destino en las Estafetas urbanas, sucursales, de alcance y enlace, por carecer de jurisdicción sus Administradores y Jefes de Cartería, se considerará afecto a las correspondientes principales.

Artículo 30. Cuando se trate de faltas que no afecten a ningún servicio determinado, sino a

varios, o sólo a relación entre funcionarios del Ramo, o entre éstos y personas extrañas a Correos, corresponderá siempre al Director general la imposición de los correctivos excepto cuando sean de la facultad del Ministro o del Subsecretario.

Procedimiento

Artículo 31. Todos los funcionarios con jurisdicción o mando, tan pronto como tengan noticias de un hecho u omisión que merezca correctivo, instruirán o mandarán instruir expediente, a fin de que se exijan las debidas responsabilidades.

Si el superior inmediato del funcionario careciera de jurisdicción, dará cuenta por escrito al Jefe a quien corresponda proceder u ordenar el procedimiento.

Cualquier funcionario podrá denunciar por escrito los casos en que, a su juicio, deban instruirse diligencias. Sin embargo, bastará que la denuncia se haga verbalmente.

Las denuncias de las faltas de cuarto grado son obligatorias. El que teniendo pruebas o indicios de ellas no las denuncie, incurrirá en la falta, como encubridor, prevista en el artículo 10.

Artículo 32. Quedará de la libre iniciativa de los Administradores y Jefes de Cartería el juzgar si procede la instrucción de expedientes cuando se trate de errores sin trascendencia por no haberse producido reclamación o queja de los perjudicados a quienes haya de darse la oportuna satisfacción, siempre que el funcionario culpable sea celoso en el cumplimiento de su deber o el error u omisión merezca disculpa.

También quedará de la iniciativa de los Administradores o Jefes de Cartería el proceder contra los funcionarios responsables de extravío de correspondencia o de errores que motiven indemnización, cuando conste por sus antecedentes y presente conducta que no obraron de mala fe e indemnicen por su cuenta.

En lo que se refiere a las demás faltas de primer grado, se reserva también a los Administradores y, en general, a los Jefes inmediatos de los que incurran en acciones u omisiones, la apreciación de la responsabilidad, pudiendo limitar el correctivo a una amonestación que no requerirá en ningún caso la instrucción de diligencias.

Artículo 33. Los expedientes se instruirán por los Administradores y Jefes de las Carterías o funcionarios en quienes deleguen, dentro cada cual de sus atribuciones de mando, según los preceptos de este Reglamento.

Cuando los presuntos culpables presten servicio en el Gabinete directivo o en cualquiera de los organismos centrales, el Director, el Inspector general y los Gerentes podrán delegar en funcionarios a sus inmediatas órdenes.

Artículo 34. No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, cuando los Inspectores, en sus visitas, adviertan la existencia de faltas que deban castigarse, instruirán diligencias, que remitirán, con su informe, al fun-

cionario a quien corresponda la resolución.

Además, los Inspectores instruirán diligencias en cumplimiento de órdenes de su superior inmediato en casos concretos, que incluso pueden ser el motivo de su presencia en una oficina determinada.

Artículo 35. Cuando se trate de una falta de primer grado, que no requiera declaraciones de otro funcionario, por no existir duda de quien sea el responsable, bastará un pliego de cargos y el informe o acuerdo correspondiente si el propio instructor es el que ha de resolver.

En todos los casos en que sea preciso tomar declaraciones, sea cualquiera el grado de la falta que motive el expediente, el instructor habrá de actuar con un Secretario que designará al efecto, para que certifique de las declaraciones tomadas.

El cargo de Secretario no podrá recaer en funcionario emparentado con el Instructor dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 36. Los Inspectores no podrán obligar a los padres, hijos o hermanos de los encartados a que comparezcan a declarar; podrán solamente invitarles a ello, y no se les considerará encubridores aunque se deduzca del expediente que tenían conocimiento de los hechos y no formularon la denuncia.

Artículo 37. Los Inspectores podrán y deberán disponer carcos entre los mismos encartados o entre éstos y los citados a aportar noticias sobre el hecho objeto de las diligencias, pero no entre los que ejerzan mando y sus subordinados, salvo en casos muy excepcionales.

Artículo 38. Las actuaciones serán secretas. Los Inspectores y Secretarios guardarán la más absoluta reserva acerca de las declaraciones y de todo lo actuado. El quebrantamiento de este secreto se estimará como falta prevista en el apartado 10 del artículo 5.º del presente Reglamento.

Se hará pública, sin embargo, aquella parte que pueda servir para esclarecer los hechos, haciendo un llamamiento en impersonal a comparecencia.

Artículo 39. Cuando el Instructor considere que ha incorporado al expediente todos los posibles elementos de juicio, formulará a los presuntos culpables pliegos de cargos en que se concreten clara y detalladamente los que se deduzcan de las diligencias.

El plazo para la contestación estará en relación con la importancia de ellos y comprendido siempre entre dos y seis días.

Devuelto el pliego con los descargos que consignen los inculcados, se dará el expediente por concluso para informe, a no ser que los descargos exijan la aportación de nuevas declaraciones o incorporación de documentos. Basándose en unas y otros, se formularán nuevos pliegos de cargos si fuera procedente.

Artículo 40. Si el funcionario sometido a expediente no acudiere al llamamiento del Instructor, se le emplazará por medio de los

periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente. Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo marcado el pliego de cargos que se le dirija.

Artículo 41. A los funcionarios inculcados les será reconocido el derecho de que, sea cual sea el estado del expediente, puedan prestar declaración o aportar pruebas en su descargo; pero bien entendido, cuando se vea que no se pretende una demora sistemática. Los Inspectores, bajo su responsabilidad, apreciarán este posible intento.

Artículo 42. Los Inspectores no darán por terminados los expedientes hasta emitir su informe, que será razonado, basándose en los hechos comprobados, en los indicios y en los preceptos legales y aplicables, finalizando con la propuesta de correctivo o solicitando el sobreseimiento.

Los correctivos que se propongan se ajustarán siempre a la escala de los previstos, dentro del grado de las faltas, y su mayor o menor extensión dependerá de las circunstancias que se aprecien en el expediente.

De ser el Instructor el que haya de resolver, el informe se convertirá en acuerdo.

Artículo 43. Los Inspectores deberán acordar la suspensión preventiva de empleo y medio sueldo de los funcionarios inculcados, siempre que, a su juicio, existan indicios racionales para suponerlos incurso en faltas de cuarto grado.

Igual prevención podrán acordar respecto a los que consideren incurso en faltas de segundo o tercer grado o en las definidas en los apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 11, si estimasen que la continuación del funcionario en activo pudiese originar incidentes o perturbaciones en la oficina.

Artículo 44. Cuando un funcionario de Correos fuera procesado por delito relacionado con el servicio o como funcionario público, será suspendido de empleo y medio sueldo, si ya no lo estuviera por acuerdo del Instructor del expediente, en el caso de que por el mismo motivo se instruyeran o se hubieran instruido diligencias. En caso contrario, el Director acordará la suspensión preventiva y la instrucción del expediente administrativo.

En cuanto a los procesados por otra clase de delitos, la índole de éstos y la condición de libertad o prisión decidirán sobre su situación provisional. Esta decisión, así como la procedencia de un expediente administrativo, corresponderá en todo caso a la Dirección general, que la acordará en vista de los considerandos y resultandos del auto de procesamiento, que deberá interesar del Juez que lo haya dictado.

En caso de sobreseimiento o absolución, el funcionario será reintegrado en todos sus derechos y se le abonará lo no percibido en el tiempo de la suspensión preventiva.

Artículo 45. Las suspensiones preventivas serán de abono por mitad si la sanción que corres-

pondiera al funcionario fuera también de suspensión y se le reintegrará de lo que le correspondiera percibir si el importe de la suspensión por vía de correctivo fuese inferior a las cantidades que no percibió por la suspensión preventiva.

Artículo 46. A los funcionarios separados de las Corporaciones o cargos no se les abonará lo que dejaran de percibir de sus haberes con motivo de la suspensión provisional.

Artículo 47. Si los Instructores apreciaren que los hechos perseguidos pudieran ser constitutivos de delitos, darán cuenta sin pérdida de momento al Juez correspondiente, remitiéndole tan pronto como sea posible certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa, sin dejar por ello en suspenso las diligencias que instruya y entablando la relación necesaria con la Autoridad judicial para las liquidaciones y datos en el caso de desfallo o irregularidades en el manejo de fondos.

Recursos

Artículo 48. Contra la resolución recaída en expediente disciplinario se podrán interponer los siguientes recursos:

Reforma.
Apelación.
Revisión.
Contencioso administrativo.

El recurso de reforma se interpondrá dentro de los ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación del correctivo, ante la misma autoridad que haya impuesto la sanción, y será necesariamente resuelto dentro de los ocho días siguientes a su presentación, y si no lo fuere se considerará que no ha sido estimado.

El recurso de apelación se interpondrá después de haber sido negativamente resuelto el de reforma, en plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que hubiera sido notificada la resolución del recurso de reforma o hubiera transcurrido el plazo por el que se considerará denegado.

El recurso de apelación se interpondrá:

Primero. Ante el Ministro contra las resoluciones del Subsecretario de Comunicaciones.

Segundo. Ante el Subsecretario de Comunicaciones contra las resoluciones del Director general.

Tercero. Ante el Director general contra las resoluciones que dicten las Autoridades inferiores de la Corporación.

Se considerará desechado el recurso de apelación si en el plazo de quince días no hubiera sido resuelto.

Artículo 49. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento del correctivo, pero el funcionario continuará suspenso de empleo y medio sueldo, si lo estuviere, hasta que recaiga resolución.

A estos efectos, las resoluciones no serán firmes hasta que transcurra el tiempo hábil para la interposición del recurso o hasta el fallo definitivo de éste si se presentare.

Artículo 50. Procederá el re-

curso de revisión, sea cualquiera el tiempo transcurrido siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos o pruebas que no pudieran aportar con anterioridad a la resolución del expediente. Se presentará precisamente ante el Jefe que dictase la resolución o ante el que resolviese el recurso de alzada si lo utilizó.

El Jefe ante quien sea presentado resolverá en primer término si procede o no su admisión, y contra la resolución negativa cabrá utilizar el recurso de alzada en la misma forma dispuesta por los artículos anteriores.

Artículo 51. Admitido un recurso de revisión se abrirá de nuevo el expediente a que se refiere, al que se incorporarán las pruebas presentadas o propuestas, y se dictará resolución con arreglo a lo que de ellas resulte.

Artículo 52. El recurso contencioso administrativo podrá entablarse en el tiempo y forma que dispone la legislación vigente contra los acuerdos de separación.

Comisión de Justicia

Artículo 53. Todos los expedientes disciplinarios por faltas de cuarto grado pasarán a dictamen de la Comisión de Justicia, que estará dividida en dos Secciones, primera y segunda. La primera, integrada por el Inspector general, como Presidente; por el Gerente de los Servicios Postales, como Vicepresidente, y como Vocales natos, por los Gerentes del Giro Postal, y de la Caja Postal de Ahorros y los Jefes de los Negociados de Personal técnico y de Centros y Enlaces por conducciones y Peatones. Formarán también parte de esta Sección seis Vocales, funcionarios técnicos de Correos con más de quince años de servicio activo, elegidos por el Cuerpo. La Sección segunda estará integrada por los mismos Presidente y Vicepresidente, los Gerentes del Giro y de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del Negociado del Personal técnico y el de Carterías urbanas. Serán Vocales electivos de esta Sección: un Auxiliar masculino y otro femenino y tres Carteros urbanos y un subalterno, elegidos por las respectivas Corporaciones.

No podrán ser elegidos Vocales de cualquiera de las dos Secciones los que no tengan su residencia oficial en Madrid.

La Sección primera entenderá en los asuntos referentes al personal técnico y rural, y la segunda en los que se refieran a las otras clases de personal.

Artículo 54. Será también función de la Comisión de Justicia emitir dictamen en los casos de revisión de los expedientes fallados por el Ministro de la Gobernación, por el Subsecretario de Comunicaciones o por el Director general; en los de recursos de alzada contra las resoluciones de estos últimos, y en los que motiven acuerdos que resuelva la situación, con respecto a Correos, de los funcionarios condenados por delitos extraños al Servicio Postal y a su condición de funcionarios públicos. Asimismo emitirá dictamen en los casos de abandono del cargo cuando el funcionario emplazado en el ex-

pediente que se instruya al efecto no se reintegre a su destino. La propuesta de la Comisión podrá ser la baja definitiva.

Artículo 55. Informado un expediente por la Comisión de Justicia, solamente el Director general o el Consejo de Estado podrán emitir nuevo dictamen sobre el asunto. Si éste fuera de resolución ministerial, el Director general lo presentará al Subsecretario de Comunicaciones, expresando su conformidad con el informe de la Comisión, o en otro caso, las razones de su disenso.

Artículo 56. La Comisión de Justicia tendrá una Secretaría, de la que será Jefe el Secretario de dicho organismo, quien actuará con voz y sin voto en las sesiones, y a cuyas órdenes habrá el personal técnico y auxiliar que se estime necesario.

El cargo de Secretario recaerá en un funcionario técnico designado libremente por el Director.

Artículo 57. Antes de someter un expediente a informe de la Comisión, el Secretario prevendrá al funcionario presunto responsable que designe defensor por escrito dentro del plazo de diez días o que manifieste en igual forma si ha de defenderse personalmente.

Conocido el defensor, se le pondrá de manifiesto el expediente y se le concederá un término, que podrá ampliarse en virtud de causas justificadas, para preparar el escrito de defensa.

A los que no designen defensor se les designará de oficio, con arreglo a las normas que se establezcan para estos casos.

Artículo 58. Podrá prescindirse del requisito de defensa del funcionario culpable cuando se ignore su paradero, no obstante haberse hecho el emplazamiento que previene el artículo 40.

Artículo 59. Las deliberaciones de la Comisión serán secretas; será pública únicamente la lectura de los expedientes y de los escritos de defensa.

Artículo 60. Tanto los Vocales natos como los electivos que simultaneen estos cargos con otros servicios percibirán por sesión las dietas que se les señalen. La asistencia será obligatoria.

Artículo 61. La Comisión de Justicia se regirá por un Reglamento aprobado por Orden ministerial.

Negociado de Justicia

Artículo 62. Para la relación entre el Director y la Comisión habrá un Negociado de Justicia, cuyo cometido será el siguiente:

a) El informe y propuesta al Director general en cuantos asuntos entienda la Comisión.

b) La revisión de los expedientes comprendidos en el párrafo anterior, a fin de corregir sus defectos mediante la práctica de nuevas diligencias o la aportación de los antecedentes necesarios.

c) La revisión de oficio de todos los expedientes instruidos y resueltos por Autoridades inferiores al Director general, proponiendo a éste su archivo o lo que proceda.

d) El archivo de todos los ex-

pedientes y la formación de ficheros que se consideren necesarios.

e) La propuesta al Director general de disposiciones relacionadas con la jurisdicción disciplinaria e instrucciones a todos los funcionarios u organismos que entiendan en los expedientes.

Y en general, la misión que le encomienden las oportunas disposiciones.

Artículo 63. El Jefe del Negociado de Justicia será designado libremente por el Director general entre una terna, consecuencia de un concurso que se abrirá entre funcionarios del Cuerpo técnico de Correos, con título de Licenciados o Doctores en Derecho, concurso que será tramitado por la Comisión de Destinos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

2.^a El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar cuantas disposiciones complementarias estime oportunas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 14 julio 1932)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas abre un concurso para adquirir un dibujo-diploma, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Todos los artistas españoles podrán ofrecer al Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas uno o varios dibujos, a una o dos tintas, por cualquier procedimiento, excepto el pastel, para elegir entre los que se presenten a este concurso el Diploma oficial del Patronato, destinado a premiar a las personas que fomenten en el espíritu público sentimientos de defensa y protección hacia los animales y las plantas, y también a las que obtengan premios o se recomienden sus trabajos en los demás concursos que organiza dicho Patronato.

Segunda. El dibujo estará inspirado en alegorías a la protección a los animales y plantas: aves, árboles, flores, etc., y ostentará esta inscripción:

PATRONATO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Diploma

Otorgado a.....

Tercera. De entre todas las obras presentadas, el Jurado elegirá libremente aquella que estime preferible para los fines culturales y humanitarios que persigue, y el autor premiado cederá su propiedad, sin limitaciones al Patronato por el precio de 500 pesetas.

Cuarta. Los autores de los dibujos-diplomas pondrán un lema en el reverso y los enviarán acompañados de una plica cerrada, que contenga el nombre y

dirección del artista, al despacho del Patronato Central para la Protección de los Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación), antes del próximo 31 de octubre.

Quinta. Este concurso no podrá declararse desierto, quedando excluidos automáticamente de él los artistas que soliciten una recomendación de los miembros del Patronato Central, del Jurado o de sus asesores técnicos.

Lo que participe a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local.

Madrid, 26 de julio de 1932.—
Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de...
(Gaceta 29 julio 1932)

Ministerio de Justicia

ORDEN

Vista la consulta formulada por varias Audiencias acerca de si los pleitos de divorcio deben ser considerados como negocios con carácter de urgencia a los efectos del artículo 901 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que las disposiciones de los artículos 49 y siguientes de la Ley de 2 de marzo del corriente año, que regulan el procedimiento de separación y divorcio por justa causa, establecen trámites procesales rápidos y sencillos, señalando para su práctica términos improrrogables, lo que demuestra la voluntad del legislador de que tales pleitos no se prolonguen durante mucho tiempo:

Considerando que en los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso establece la citada Ley de 2 de marzo del corriente año en los artículos 63 y siguientes un procedimiento que tiene la naturaleza propia de los actos de jurisdicción voluntaria, con términos precisos señalados en la misma Ley, por lo que puede estimarse dicho procedimiento comprendido en el número tercero del artículo 902 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que, en todo caso, lo mismo cuando se trata de separación o divorcio por justa causa o por mutuo disenso, tan pronto como se verifica la comparecencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley de 2 de marzo del corriente año, se crea, tanto a los cónyuges que han de separarse o divorciarse, como a sus hijos, una situación especial que en modo alguno puede prolongarse sin graves daños y notorios inconvenientes;

Este Ministerio se ha servido resolver que los pleitos de separación o de divorcio por justa causa y las actuaciones para obtener la separación o el divorcio por mutuo disenso, deben ser considerados como negocios con carácter de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 901 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid, 28 de julio de 1932.—
Alvaro de Albornoz.

(Gaceta 29 julio 1932)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido nombrar una Comisión compuesta del Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Bienvenido Oliver, y por los ingenieros del expresado Cuerpo don Rafael López Egóñez y don Alberto Laffón, para que formulen un plan general de carreteras a construir por el Estado, previa la revisión; del que ya lo fué por Real decreto de 10 de febrero de 1916; de las incluidas posteriormente en dicho plan por Decreto-ley; de las propuestas para la inclusión en el mismo por acuerdo del Consejo de Ministros, y de aquellas cuya inclusión en el plan esté solicitada hasta la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de julio de 1932.—
P. D., Teodomiro Menéndez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 julio 1932)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a las demandas formuladas por importantes casas industriales que desean acudir al concurso anunciado por Orden de 24 de mayo último, para la adquisición de 400 aparatos radioreceptores, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y a los efectos prevenidos en el apartado 4.º de la mencionada disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se prorrogue por treinta días naturales el plazo de admisión de proposiciones señaladas para el concurso de referencia por el número 3.º de la Orden de 24 de mayo último, y en su virtud, que aquél termine definitivamente a las trece horas del día 20 de agosto próximo; y

2.º Que para el estudio de proposiciones presentadas y propuestas de adjudicación correspondiente, se constituya la siguiente Comisión:

Presidente, Ilmo. Sr. don José Cebada y Ruiz, Director general de Enseñanza Profesional y técnica; Vicepresidente, Ilmo. señor don Rodolfo Llopis, Director general de Primera Enseñanza; Vocales, don Juan Usabiaga, Ingeniero industrial y Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; don Antonio Ochua Parias, Ingeniero Industrial; don Antonio Moya Gascón, Ingeniero de Minas y Profesor agregado al Laboratorio de la Escuela; don Alberto Laffont Soto, Ingeniero de Caminos y Profesor de Cursos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; don Carlos Fernández Casado, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero de Caminos, Ingeniero de Radiotelegrafía de las Escuelas Superiores de Electricidad de París, Profesor de cursos de la Escuela de Ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos; Secretario, don Santiago López de Tamayo y García, Jefe de Administración de este Ministerio y de la Sección de formación profesional afecta a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de julio de 1932.—
P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

(Gaceta 29 julio 1932)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos de Fuentes de Año (Ávila) al concursante don Emérito Serrano Pérez, que actualmente sirve la Secretaría de Burgoñondo, de la misma provincia, y del de Olmeda de Jadraque (Guadalajara), a don Benigno del Olmo López, actual Secretario de Moratilla, de igual provincia.

Madrid, 29 de julio de 1932.—
El Director general, González López.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican, a los concursantes que figuran en la siguiente relación; habiendo tenido en cuenta las relaciones de preferencia de aspirantes formadas al efecto por las Corporaciones respectivas.

Madrid, 29 de julio de 1932.—
El Director general, González López.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: El Ballestero, don Francisco de la Nogal García, Secretario de Ceinos de Campos (Valladolid); Letur, don Jesualdo Flores Villaverde, ex Secretario de Segura de la Sierra (Jaén).

Provincia de Almería: Castro de Filabres, don Teodoro Miranda Ibáñez, Secretario de Beires; Chercos, don Eloy Peña Sarnago, Secretario de Arcos de Jalón (Soria).

Provincia de Barcelona: Bellprat, don Antonio Gascón Porcal, Secretario de Planellas (Girona); Brocá, don José M. Vilar Colomer, caso cuarto.

Provincia de Cádiz: Algar, don Julián Álvarez de Urbarrí, Secretario de Talaván (Cáceres).

Provincia de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, don Angel Samaniego Gavilán, ex Secretario de Barcial de la Loma (Valladolid).

Provincia de Huelva: El Granado, don Benito Nieves Alonso, ex Secretario de Abella de la Conca (Lérida).

Provincia de Logroño: Ajamil-Rabanera, don Juan Terroba Sáenz, Secretario de Cabezón (Laguna de Cameros).

Provincia de Teruel: Ladruñán, don Lucas Vicente Villalba, Secretario de Alcalá de la Selva.

Provincia de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, don Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Castroviejo (Logroño); Cimballa, don Lucio Royo Galindo, caso cuarto; Clarés de Ribota, don Valeriano Torcal Martínez, ex Secretario de Torrelepaja; Pozuel de Ariza, don David del Río Pascual, Secretario de Chércoles-Puebla de Eca (Soria).

(Gaceta 31 julio 1932)

Junta Provincial de Beneficencia Particular

LOGROÑO

1879

La Dirección General de Primera Enseñanza ha dispuesto que se conceda audiencia durante quince días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto a los representantes e interesados en la Fundación instituida en Soto de Cameros por don Juan Esteban Elías, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por haberse incoado expediente de clasificación de la Fundación citada.

Lo que se publica por el presente edicto para conocimiento de los interesados, teniendo a su disposición el mencionado expediente durante el plazo señalado en la Secretaría de esta Junta.

Logroño, 2 de agosto de 1932.—
El Gobernador, P. O., R. Hidalgo.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

JEFATURA

AGUAS

NOTA-ANUNCIO

1880

Se anuncia al público que don José de Seguro, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionario: Don José de Seguro, como Director de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua que se pide: Mil (1.000) litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Iregua.

Término municipal donde radica la toma: Almarza de Cameros y Nieva de Cameros.

Y en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, se dá un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente día al de la fecha de publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid» para que el peticionario presente su proyecto admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados en horas hábiles de oficina antes de

las trece del día en que fine el plazo en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, calle de San Jorge, número 10, piso tercero.

Zaragoza, 28 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Jurado Mixto Rural de Logroño

1842

BASES DE TRABAJO por las que han de regirse los patronos y obreros agrícolas de CASALARREINA, aprobadas por el Jurado Mixto de Trabajo Rural de Logroño, el día 25 de julio de 1932.

1.^a Reconocimiento de la personalidad de las Sociedades agrícolas para pactar colectivamente.

2.^a La jornada de trabajo se realizará como hasta la fecha.

3.^a No se trabajará a destajo en las labores agrícolas, excepto en las faenas de siega, mientras haya obreros parados.

4.^a Si llegada la hora de salir a trabajar, los obreros u obreras no pudiesen hacerlo por causa de lluvia u otro elemento atmosférico, no se abonará por los patronos jornal alguno.

5.^a Si el obrero u obrera saliese al trabajo, sea cualquiera la hora del día en que se les mande a trabajar por el patrono y no pudiesen hacerlo por idénticas razones que las expresadas al principio de la base anterior, se les abonará un cuarto de día, aunque no hubiesen llegado al punto donde hubiesen de trabajar. El resto que trabajasen se abonará como de ordinario.

6.^a Cuando un día de fiesta coincidiera en domingo no se abonará jornal a los obreros. Los días 1.^o de enero, 14 de abril, 1.^o de mayo, 25 de diciembre y las fiestas locales se considerarán y se guardarán fiestas totales satisfaciendo los patronos el salario del día a todos aquellos obreros que se encuentren trabajando a sus órdenes en la semana en que caiga la fiesta. Las demás fiestas que se guarden así como las de mandato patronal (medias fiestas), serán también pagadas a los mismos obreros que tuviere trabajando el patrono, con el salario total establecido para la jornada convenida. Los obreros tienen la obligación de acudir al trabajo todos los días excepto los días de fiesta que se mencionan y los que no pudiesen hacerlo por fuerza mayor.

7.^a En caso de enfermedad debidamente justificada de un obrero u obrera que lleve más de tres años trabajando en la casa, los patronos abonarán al enfermo el salario semanal durante cuatro semanas por la primera vez que durante el año estuviese enfermo; durante dos semanas en la segunda, y una en la tercera vez. Desde luego estos plazos serán como máximo, pues si la enfermedad durase menos tiempo que los plazos expresados el patrono únicamente abonará al obrero los días que estuviese enfermo. Se exceptuarán de este beneficio las enfer-

medades venéreas y las que sean producidas a mano armada.

Sin exceder de una jornada de trabajo y avisando con la antelación posible los obreros u obreras tendrán derecho a percibir el salario por los motivos que establece el artículo 80 del Contrato de Trabajo.

8.^a Los patronos conforme disponen las leyes sociales vendrán obligados a satisfacer a los obreros que tengan a su servicio los seguros de enfermedad o vejez así como el retiro obrero de conformidad con la legislación actual o futura a tal sentido.

9.^a En los casos de despido se seguirá el procedimiento de respetar la antigüedad. Los patronos facilitarán al Jurado Mixto de Trabajo Rural una relación de los obreros que tienen a su servicio y fecha en que empezaron a prestarlo habiendo de facilitar estas listas en un plazo que no exceda de un mes a partir de la resolución de los Jurados Mixtos.

Asimismo los patronos agrícolas de Casalarreina quedarán obligados a acudir a la Bolsa de Trabajo Agrícola en demanda de obreros cuando tengan necesidad de los mismos.

10. Se acuerda que si por incompatibilidad social se suscitara conflicto entre obreros se despedirá al promotor del incidente previamente justificado al Tribunal Mixto.

11. Los asociados a nuestra Sociedad dedicados a la poda de viñas percibirán una gavilla de sarmiento diaria. El patrono se obliga a poner las tijeras y en caso contrario abonará al obrero 0'25 pesetas diarias.

En las labores de vendimias los obreros u obreras de la Sociedad tendrán derecho a traer una uva que será de la viña en que trabaja.

12. Las máquinas segadoras solamente podrán ser empleadas en las propiedades de los dueños de las máquinas sin que éstas puedan ser usadas por otros propietarios durante la temporada, a no ser que haya obreros inscritos en la Bolsa de Trabajo.

13. Cuando un deber social que acreditará en su caso, un obrero u obrera necesitase ausentarse del trabajo se respetará su puesto cuando se reintegre al mismo.

14. Los patronos no practicarán represalias de ninguna clase y si las hubiere se someterán los casos al Jurado Mixto de Trabajo Rural para que éste sancione en forma adecuada.

15. Los obreros que trabajen en las trilladoras no trabajarán más que las ocho horas de la jornada legal y si éstos continuasen trabajando más horas, éstas se considerarán como extraordinarias aumentadas con un 25 por ciento de las ordinarias.

16. Si algún patrono pagara salarios inferiores a los pactados y el obrero los aceptase, se les impondrá a ambos una sanción equivalente al duplo de la diferencia comprendida entre el salario pagado o cobrado y el correspondiente a las bases pactadas siendo doble la sanción en caso de reincidencia debidamente justificada. Estas sanciones se

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

En el BOLETÍN OFICIAL de 23 de junio último, se insertó una Circular que entre otros particulares decía lo siguiente:

«Que los señores Alcaldes antes de expedir las guías correspondientes a las ventas de trigos y harinas para fuera de la provincia, darían conocimiento a este Gobierno por si las necesidades de abastecimiento aconsejasen la no salida de dichos productos».

Desaparecidas las circunstancias que obligaron a este Gobierno a publicar dicha Circular, queda aquélla sin efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad por los medios acostumbrados.

Logroño, 3 de agosto de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

harán efectivas inexorablemente entregándose su importe a la Bolsa de Trabajo.

17. Los trabajos de todas las fincas de patronos los efectuarán de acuerdo con cuanto disponen los Decretos sobre Laboreo forzoso.

18. Los jornales que han de regir serán los siguientes: Desde 1.^o de septiembre hasta 31 de enero 3'75 pesetas; en los meses de enero, febrero, marzo y abril, 5 pesetas; en el mes de mayo, 5'75 pesetas; mayo-junio, julio y agosto, 6'50 pesetas; en la recolección de la uva 4 pesetas y manutención completa, y los obreros que se empleen en las faenas de las bodegas percibirán un aumento de una peseta.

Estas bases empezarán a regir desde el día 26 de julio de 1932 y finalizarán el 26 de julio de 1933.

Logroño, 25 de julio de 1932.—

El Secretario, José-Luis Reboiro.—V.^o B.^o: El Presidente, Aquilino González.

Administración de Justicia

1864

Don Leopoldo García Benedicto, Comisario de la quiebra de don Segismundo Ruiz y Ruiz, comerciante que fué de esta ciudad de Haro,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza de administración de dicha quiebra, he acordado proceder a la venta en pública y tercera subasta del mueble y fincas que a continuación se describen:

Muebles

Una máquina seleccionadora, con motor eléctrico de un H. P. marca «Asea», tasada en 850 pesetas.

Inmuebles

En jurisdicción de esta ciudad de Haro:

1.^a Una heredad en término de «La Celada», de cabida de cuatro fanegas, igual a 83 áreas y 84 centiáreas; linda Norte y Este, con senda; Sur, Lucas Ruiz; y Oeste, herederos de Saturnina García; tasada en 2.400 pesetas.

2.^a Otra en el mismo pago, de tres fanegas o 62 áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Norte, con otra de Melchor Ruiz; Sur y Este, senda; y Oeste, propiedad de don Pedro Crespo; tasada en 1.800 pesetas.

3.^a Otra en dicho término de

«La Celada», de una fanega y cinco y medio celemines o 30 áreas y 13 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, senda; Este, Segismundo Ruiz; y Oeste, Juan García; tasada en 875 pesetas.

En jurisdicción de Briones:

4.^a Dos parcelas o huertas de regadío al pago que titulan «Molinos de Pozo», una de 6 áreas 98 centiáreas, fusionadas hoy constituyen una heredad de 17 áreas 46 centiáreas; que linda Norte, propiedad de Claudio Ruiz; Sur, vecinos de Bilbao; Este, ribazo; y Oeste, río; tasada en 800 pesetas.

Las expresadas máquina y fincas se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia el día veintinueve de agosto próximo a las once horas, advirtiéndose que salen a remate sin sujeción a tipo, que se subastarán separadamente, que para tomar parte en ella es preciso que los licitadores presenten su cédula personal, pudiendo hacerse a calidad de cesión.

Que los títulos de propiedad de las descritas fincas se hallan en la Secretaría con los que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho a exigir ningún otro.

Dado en Haro, a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y dos.—E/ Leopoldo García.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Administración Municipal

ANUNCIO

1854

Formado el repartimiento general de Utilidades correspondiente al año de 1932, queda expuesto al público en este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, admitiéndose reclamaciones contra el mismo durante el plazo de su exposición y tres días más, debiendo presentarse las reclamaciones debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos o justificantes necesarios, dirigiéndolas al Presidente de la Junta del repartimiento y presentándolas en la Secretaría del Ayuntamiento a las horas hábiles de oficina, y de no cumplirse estos requisitos no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro, 27 de julio de 1932.—El Presidente de la Junta del repartimiento, José María Rubio.

Distrito Forestal de Logroño

1668

RELACION de las licencias de Pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de junio, que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESION
	Día	Mes	Año				
266	1	Junio	1932	D. Paulino Castilla	62	Logroño	Empleado
267	1	Id.	Id.	• Nicolás Fernández	29	Torrecilla	Id.
268	2	Id.	Id.	• Valentín Grandal	33	Haro	Id.
269	2	Id.	Id.	• Jesús Domínguez	25	Enciso	Chófer
270	2	Id.	Id.	• Juan Lozano	65	Matute	Labrador
271	2	Id.	Id.	• Vicente Chincorreta	34	Haro	Obrero
272	2	Id.	Id.	• Manuel Rosales	43	Id.	Jornalero
273	2	Id.	Id.	• Mateo Díez	53	Ezcaray	Electricista
274	3	Id.	Id.	• Arturo Fernández	56	Munilla	Propietario
275	3	Id.	Id.	• Isidro Ulargui	32	Logroño	Corredor Comercio
276	3	Id.	Id.	• Florencio Gómez	30	Villanueva	Jornalero
277	4	Id.	Id.	• Eusebio Zarandona	51	Logroño	Retirado
278	4	Id.	Id.	• Buenaventura Tré	34	Id.	Jornalero
279	4	Id.	Id.	• Juan Lacoste	46	Las Ruedas	Maestro
280	4	Id.	Id.	• Ernesto García	38	Burjasot (Valencia)	Jornalero
281	7	Id.	Id.	• Segundo Larrieta	42	Miranda	Id.
282	9	Id.	Id.	• Pablo Ezquerro	29	Santa Eulalia	Id.
283	9	Id.	Id.	• Cipriano González	40	Id.	Id.
284	9	Id.	Id.	• Santiago Marín	56	Logroño	Id.
285	9	Id.	Id.	• Félix Orúe	29	Haro	Practicante
286	9	Id.	Id.	• José Jiménez	50	Id.	Alustante
287	13	Id.	Id.	• Cayetano Delgado	49	Logroño	Jornalero
288	13	Id.	Id.	• José Luis Repiso	17	Torrecilla	Estudiante
289	13	Id.	Id.	• Claudio Martínez	38	Id.	Jornalero
290	13	Id.	Id.	• Emilio Melón	17	Cenicero	Id.
291	13	Id.	Id.	• Demetrio Martínez	36	Logroño	Id.
292	14	Id.	Id.	• Alfonso Agudo	30	Id.	Obrero
293	14	Id.	Id.	• Teodoro Herrán	26	Id.	Delineante
294	15	Id.	Id.	• Félix Liras	39	Miranda	Jornalero
295	15	Id.	Id.	• Valentín San Juan	23	Id.	Id.
296	15	Id.	Id.	• Bernabé Bergasa	36	Logroño	Industrial
297	15	Id.	Id.	• Eleuterio Villanueva	51	Haro	Carpintero
298	15	Id.	Id.	• Gregorio Jalón	37	Moreda (Alava)	Labrador
299	16	Id.	Id.	• Juan Elosúa	36	Logroño	Jornalero
300	16	Id.	Id.	• Benito Soto	56	Pradillo	Id.
301	16	Id.	Id.	• Máximo Emilio de Pedro	17	Villanueva	Id.
302	16	Id.	Id.	• Francisco Martínez	30	Logroño	Id.
303	16	Id.	Id.	• Luis Pascual Berges	19	Nalda	Id.
304	17	Id.	Id.	• Miguel Leza	47	Logroño	Id.
305	17	Id.	Id.	• Claudio Bernochea	24	Id.	Panadero
306	17	Id.	Id.	• Juan Ibáñez	30	Torrecilla	Jornalero
307	17	Id.	Id.	• Cesáreo Soba	41	Id.	Id.
308	18	Id.	Id.	• Clemente Muedra	39	Madrid	Empleado
309	21	Id.	Id.	• Gaspar Soto	46	Torrecilla	Jornalero
310	21	Id.	Id.	• Antonino Sáenz	63	Logroño	Ex Comercio
311	21	Id.	Id.	• Pedro García	33	Id.	Jornalero
312	21	Id.	Id.	• Juan Ramón Martínez	14	Munilla	Estudiante
313	22	Id.	Id.	• Jesús Oñate	28	Haro	Dependiente
314	22	Id.	Id.	• Fidel Butefeur	23	Miranda	Jornalero
315	22	Id.	Id.	• Angel Corcuera	25	Ezcaray	Estudiante
316	22	Id.	Id.	• Ricardo Robredo	47	Id.	Comercio
317	22	Id.	Id.	• Félix González	37	Munilla	Del Comercio
318	22	Id.	Id.	• Ezequiel Benito	43	Id.	Jornalero
319	23	Id.	Id.	• Benito López	46	Haro	Industrial
320	23	Id.	Id.	• Angel González	30	Logroño	Jornalero
321	24	Id.	Id.	• Teodoro Valmaseda	33	Id.	Id.
322	24	Id.	Id.	• Maximino Aguinaga	35	Id.	Electricista
323	25	Id.	Id.	• Domingo Cieza	40	Miranda	Jornalero
324	25	Id.	Id.	• Cirilo Soler	29	Alfaro	Id.
325	25	Id.	Id.	• José Segura	47	Logroño	Comercio
326	27	Id.	Id.	• Indalecio Ledesma	58	Brieva	Labrador
327	27	Id.	Id.	• Atilano Gascón	38	Santo Domingo	Músico
328	27	Id.	Id.	• Galo Arizaga	43	Haro	Dependiente
329	27	Id.	Id.	• Esteban Labatud	41	Id.	Empleado
330	27	Id.	Id.	• Celestino Bengoechea	40	Logroño	Jornalero
331	28	Id.	Id.	• Domingo Elvira	49	Mendavia	Pescador
332	28	Id.	Id.	• Luis Bombín	27	Haro	Propietario
333	28	Id.	Id.	• Ruperto Vélez	63	Logroño	Labrador
334	29	Id.	Id.	• Serapio Pinillos	26	Id.	Jornalero
335	30	Id.	Id.	• Benito Jiménez	38	Id.	Empleado
336	30	Id.	Id.	• Demetrio Pinillos	62	Id.	Jornalero
337	30	Id.	Id.	• Eusebio López	45	Id.	Mecánico
338	30	Id.	Id.	• Andrés Lacosta	18	Laucelles (Chile)	Estudiante

Logroño, 30 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante el mes de ENERO del año 1932

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
174	Ricardo Trejo	15 enero 1932	Guardia municipal	Armas gratuitas	Logroño
175	Ventura Ochoa		Id.		
176	Santiago Sánchez		Id.		
177	Justo Castillo		Id.		
178	Alfonso Jubera		Id.		
179	Ezequiel Grávalos		Id.		
180	Valeriano Sáenz		Id.		
181	Gregorio González		Id.		
182	José Soria		Id.		
183	Jesús Cruz		Id.		
184	Félix Codes		Id.		
185	Nicolás Ezquerro		Id.		
186	Manuel Hernández		Id.		
187	Santos Mayoral		Id.		
188	Francisco Santamaría		Id.		
189	José Galilea		Id.		
190	Felix García		Id.		
191	Andrés Rodríguez		Id.		
192	Domingo Jiménez		Id.		
193	Mateo González		Id.		
194	José Martínez		Id.		
195	Emilio Ubís		Id.		
196	Isidoro Martínez		Id.		
197	Restituto Vicente		Id.		
198	Benedicto López		Id.		
199	Manuel Pérez		Id.		
200	Emilio Fernández		Id.		
201	Eugenio Alvarez		Id.		
202	Anselmo Pérez		Id.		
203	Fernando Espiga		Id.		
204	Julio Gómez		13 512	Caza	Tudelilla
205	Tomás Andrés		12 601		
206	Pedro Peña		13 271		
207	Julián Sáinz		12 1150		Viniestra de Abajo
208	Celso Jiménez		12 2954	Armas	Aguilar
209	Antonio Rodríguez	16	12 50	Caza	Calahorra
210	Manuel Zorzano		13 16		
211	Luis Fernández		13 161		Agoncillo
212	Matías Fernández		13 415		Pradejón
213	Pedro González		13 1518		Ventas Blancas
214	Fermín Blanco		13 293		Cervera
215	Joaquín Reinares		13 755		Herce
216	Alejandro Puelfo		13 11541	Armas	Quel
217	Vicente Miranda		12 562	Caza	Logroño
218	Angel Sevías		13 169		Pradejón
219	Julián Apilánez		13 36		Briñas
220	Joaquín Herrero		5 876	Armas	San Vicente
221	Marcelino Rivas				Logroño
222	Carlos Vereciano				Tudelilla
223	Julio Villar	18	13 548	Caza	Casalarreina
224	Constantino Villar		13 549		
225	Antonio Palacios		13 404		Grañón
226	Esteban Torres		12 64		Bañares
227	Eduardo Martínez		12 60		Baños de Rioja
228	Eliseo Salas		13 335		Villarta
229	Andrés de la Torre		12 2684	Armas	Alcanadre
230	José María Ochoa		14 1928		Alfaro
231	Abel Martínez		6 9937		
232	Federico Vélez de Medrano		13 410		Logroño
233	Alberto Adán		13 892		Nájera
234	Emilio Moreno		13 582		
235	Víctor Solana		12 1412	Caza	Calahorra
236	Pedro Cabañas		16 5496		
237	Francisco Manuebo		9 573	Armas	
238	Manuel Marín		13 2684	Caza	Cervera
239	Salvador Ochoa		12 3204		
240	Manuel Peláez		8 3357		
241	Dimas González		12 333		Villar de Arnedo
242	Eusebio Junio		12 214		Arnedo
243	Manuel Mateo		8 3028		Calahorra
244	Gerardo Sáez				Logroño
245	Julián Ruper	19			
246	Nicolás de Benito			Armas	
247	Hilario Jiménez		13 19089	Caza	
248	Francisco Martínez		13 18205		
249	Teodoro del Pozo		12 64		
250	Teodoro García		12 191		Villar de Torre
251	Luis Cañas		13 255		Torre de Alesanco
252	Silverio Palgusión		11 60		Cellorigo
253	Cancio Monzoncillo		12 179		Villar de Torre
254	José Martínez	20	12 984		Alfaro